



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Trámite



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## Resolución Gerencial Regional N° 024-2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 16 de diciembre de 2021

**VISTO.** - El Recurso de Apelación incoado por don **Teobaldo Magallanes Reyes** y doña **Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang** acción que la dirigen contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020 la misma que resuelve: “Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de devolución de descuentos efectuados por el concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94, informe N°083-2021-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, la Dirección Regional Agraria Ica, resuelve: “Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de devolución de descuentos efectuados por el concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulado por los siguientes pensionistas, en merito a las consideraciones expuestas;

Que, posteriormente, don Teobaldo Magallanes Reyes presenta su recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2021, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, argumentando que, en aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 vengo percibiendo la Bonificación Especial como parte de mi pensión mensual de cuyo monto la demandada ha venido descontando indebidamente como aporte al Seguro Social de Salud desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de setiembre de 2015 y a partir del mes de octubre del citado año la oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ica, corrigió el error administrativo y redujo el aporte al seguro social de Salud según se puede notar en la copia de planilla de pagos adjunto al presente;

Que, asimismo, doña Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang presenta su recurso de apelación de fecha 22 de noviembre de 2021, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, argumentando que, en aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 vengo percibiendo la Bonificación Especial como parte de mi pensión mensual de cuyo monto la demandada ha venido descontando indebidamente como aporte al Seguro Social de Salud desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de setiembre de 2015 y a partir del mes de octubre del citado año la oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ica, corrigió el error administrativo y redujo el aporte al seguro social de Salud según se puede notar en la copia de planilla de pagos que se encuentra en el Área de Personal;

Que, en ambos casos, invocan la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94,





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

bonificación a que hace se refiere el artículo 2° de esa misma norma, **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.** Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de los señalado en el presente párrafo;

**SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, la Dirección Regional Agraria Ica, resuelve: “Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de devolución de descuentos efectuados por el concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulado por los siguientes pensionistas, pretensión solicitada por don Teobaldo Magallanes Reyes y doña Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang;

Que, el numeral 217.2) del artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la LPAG los administrados tienen un plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de la notificación del mismo para interponer recurso de apelación contra los actos administrativos;

Que, en ese sentido, los recurrentes tenían como plazo máximo para interponer el recurso impugnativo de apelación contra dicho acto administrativo hasta el 22 de enero de 2021; sin embargo, los recurrentes presentaron su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, es decir, fuera del plazo establecido, por lo que corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo;

Que, al respecto, el artículo 222° del TUO de la LPAG, establece que vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto y, en aplicación de lo





## “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación deviene en improcedente, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido, quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020;

### **SOBRE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE URGENCIA 037-94.-**

Que, mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se estableció a partir el 01 de julio de 1994, el otorgamiento de una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñaban cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del mencionado Decreto de Urgencia; precisando en el inciso b) de su artículo 5° que la referida bonificación **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión”**;

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037.94, la bonificación a que se refiere el artículo 2° de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación de Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas;

Que, del mismo modo, la referida disposición Complementaria Final dispone la Creación de una Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los monto descontados que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 reactiva la Comisión Especial creada por la Ley N° 30372, manteniendo su conformación, atribuciones y competencias, a fin de que continúe con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación especial a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001-2021-EF/53.01, de fecha 5 de enero de 2021, se aprueba las “Normas Complementarias para el Funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar y cuantificar la devolución de los montos descontados de la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en el numeral 4) del Anexo de las Normas Complementarias a que se refiere el considerando precedente, establece que los Titulares de los Pliegos, deben remitir a la Secretaria Técnica, en medio físico y magnético, en un plazo máximo de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la Resolución Directoral que aprueba el Anexo, la información sobre beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que es necesario aprobar los montos de la devolución de los descuentos según información debidamente consolidada y presentada;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el numeral 4) del Anexo “Normas Complementarias para el Financiamiento de la Comisión Especial, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0001-2021-EF/53.01;

#### DE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.-

Que, el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444”, prescribe: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”**; en igual sentido el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: **“Artículo 83°.-En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.”**, **“Artículo 84°.-Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.”**. Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos disciplinarios cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias;

Que, al respecto la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 006-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de enero de 2019, lo siguiente: **“De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del Texto Único Ordenado del Código Procesal civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo**





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además se deben cumplir con los requisitos del artículo 85°, en cuanto sean aplicables”. El citado artículo 85° establece que se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que: a) sean de competencia del mismo juez; b) no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; c) sean tramitables en una misma vía procedimental;*

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar:

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, del análisis de los autos, se refiere que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación de principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los expedientes Nro. de Registro N° 434 y 457, para su respectiva resolución;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR** los expedientes con Nro. de Registro N° 434 y 457 para su resolución correspondiente, de conformidad a los arts. 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación incoado por don **Teobaldo Magallanes Reyes** y **doña Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang** contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Oficina de Administración y Planificación de la Dirección Regional Agraria Ica emita un Informe Técnico que establezca en caso corresponda Aprobar los montos descontados de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530, disponiendo mediante Resolución Ejecutiva Regional que la Oficina de Recursos Humanos remita a la Secretaria Técnica de la Comisión Especial, la información dentro del plazo establecido en la Carta Circular N° 001-2021-CE/RD 001-2021-EF/53.01, a través de la Mesa de partes Virtual de la ONP. [mesadepartes@onp.gob.pe](mailto:mesadepartes@onp.gob.pe).

**ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

  
MPC. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO  
GERENTE REGIONAL